LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 14-11-2025

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión de ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

LIBRO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO I
Clasificación

Artículo 1o.- Son vías generales de comunicación:

I.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-01-1994

II.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-01-1994

III.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-01-1994

IV.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 04-01-1994

V.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 12-05-1995

VI.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 22-12-1993

VII.- (Se deroga).

Fracción reformada DOF 13-03-1943. Derogada DOF 22-12-1993

VIII.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 12-05-1995

IX.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 07-06-1995

XI. Las rutas del servicio postal, y

Fracción derogada DOF 07-06-1995. Adicionada DOF 16-07-2025

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

CAPITULO II
Jurisdicción

Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan

sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

Párrafo reformado DOF 20-08-1941, 13-01-1986, 16-07-2025

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;

II.- Vigilancia, verificación e inspección de sus aspectos técnicos y normativos;

Fracción reformada DOF 04-01-1999

III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones y asignaciones;

Fracción reformada DOF 03-05-2023

IV.- Celebración de contratos con el Gobierno Federal;

V.- Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

Fracción reformada DOF 13-01-1986

VI.- Otorgamiento y revocación de permisos;

VII.- Expropiación;

VIII.- Aprobación, revisión o modificación de tarifas, circulares, horarios, tablas de distancia, clasificaciones y, en general, todos los documentos relacionados con la explotación;

IX.- Registro;

X.- Venta de las vías generales de comunicación y medios de transporte, así como todas las cuestiones que afecten a su propiedad;

XI.- La vigilancia de los Derechos de la Nación, respecto de la situación jurídica de los bienes sujetos a reversión en los términos de esta ley o de las concesiones respectivas;

XII.- Infracciones a esta ley o a sus reglamentos;

XIII.- Toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte.

En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito

público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno.

Artículo 4o.- Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones, y toda clase de contratos relacionados con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se decidirán:

I.- Por los términos mismos de las concesiones y contratos;

II.- Por esta ley, sus reglamentos y demás leyes especiales;

III.- A falta de disposiciones de esa legislación, por los preceptos del Código de Comercio;

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos de los códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Fracción reformada DOF 23-12-1974, 14-11-2025

V.- En su defecto, de acuerdo con las necesidades mismas del servicio público de cuya satisfacción se trata.

Artículo 5o.- Corresponderá a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora una empresa de vías generales de comunicación, así como de los delitos contra la

seguridad o integridad de las obras o contra la explotación de las vías, y los que se intenten o consumen con motivo del funcionamiento de sus servicios, o en menoscabo de los derechos o bienes muebles o inmuebles propiedad de las empresas o que estén bajo su responsabilidad.

Artículo 6o.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 15-06-1992

Artículo 7o.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Distrito Federal o Municipios.

Artículo reformado DOF 23-12-1974, 09-04-2012

CAPITULO III
Concesiones, permisos y contratos

Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, asignación o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo reformado DOF 20-08-1941, 22-12-1993, 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 9o.- Derogado

Artículo reformado DOF 13-03-1943, 22-12-1993, 12-05-1995, 07-06-1995, 09-04-2012, 16-07-2025. Derogado DOF 16-07-2025

Artículo 10.- La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 11.- La prestación de los servicios públicos de telégrafos, radiotelegráficos y de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin.

Párrafo reformado DOF 23-05-1986

Artículo reformado DOF 21-01-1985

Reforma DOF 07-06-1995: Derogó del artículo los entonces párrafos segundo (antes reformado por DOF 21-01-1988) y tercero (antes reformado por DOF 21-01-1988)

Artículo 12.- Las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades, se establecerá en la escritura respectiva, que, para el

caso de que tuvieren o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, éstos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar, por lo que a ella se refiera, la protección de sus Gobiernos, bajo pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la Nación, todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la vía de comunicación, así como los demás derechos que les otorgue la concesión.

Artículo 13.- A quienes se otorgue una concesión, asignación o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, asignación o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que la persona beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 14.- Las personas interesadas en obtener una concesión, asignación o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, deberán presentar una solicitud a la Secretaría de

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 15.- Recibida la solicitud de concesión o asignación y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8o. y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se publicará a costa de la persona interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Otorgada la concesión o asignación la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo reformado DOF 13-01-1986, 15-06-1992, 16-07-2025

Artículo 16.- Para el otorgamiento de permisos se seguirán los trámites que señalen los reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 17.- Las personas concesionarias o asignatarias, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 18.- En ningún caso se podrá, directa o indirectamente, ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, la vía, edificios, estaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a ningún Gobierno o Estado extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Cualquiera operación que se hiciere contra lo preceptuado en este artículo, será nula de pleno derecho.

Artículo 19.- Las acciones, obligaciones o bonos emitidos por las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte que fueren adquiridos por un Gobierno o Estado extranjeros, desde el momento de la adquisición quedará sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellos.

Artículo 20.- En las concesiones y asignaciones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo reformado DOF 10-08-1944, 21-01-1985, 16-07-2025

CAPITULO IV
Derechos de expropiación, uso de bienes nacionales y otras franquicias

Artículo 21.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 22.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 23.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 24.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 07-07-1944. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 25.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 26.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 27.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 28.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

CAPITULO V
Caducidad y rescisión de concesiones y contratos y revocación de permisos

Artículo 29.- Las concesiones y asignaciones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

I.- Porque no se presenten los planos de reconocimiento y localización de las vías, puertos aéreos, campos de emergencia, estaciones, talleres y demás obras e instalaciones, dentro del término señalado en las concesiones;

II.- Por no construir o no establecer dentro de los plazos señalados en las concesiones, la parte o la totalidad de la vía u obras convenidas;

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

V.- Porque se ceda, hipoteque, enajene, o de cualquier manera se grave la concesión, o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes efectos al servicio público de que se trate, a algún gobierno o Estados extranjeros, o

porque se les admita como socios en la empresa concesionaria;

VI.- Porque se proporcionen al enemigo, en caso de guerra internacional, cualquiera de los elementos de que disponga el concesionario con motivo de su concesión;

VII.- Porque el concesionario cambie su nacionalidad mexicana;

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

IX.- Porque los concesionarios no paguen la participación que corresponda al Gobierno Federal, en los casos en que así se haya estipulado en las concesiones, o porque se defraude dolosamente al Erario, en la participación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar;

X.- Porque el concesionario se rehuse a cumplir, en su caso, con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de esta ley;

XI.- Porque los concesionarios no cumplan con la obligación de conducir las diversas clases de correspondencia;

XII.- Por no otorgar la fianza o constituir el depósito a que se refiere el artículo 17 y,

XIII.- Por los motivos de caducidad estipulados en las concesiones respectivas.

XIV.- Por incumplir lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley.

Fracción adicionada DOF 15-12-1975

Artículo 30.- La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 31.- En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 29, el concesionario conservará la

propiedad de los bienes que no hayan pasado a poder de la Nación; pero tendrá la obligación de levantar la parte de las vías e instalaciones, cuya propiedad conserve, en el término que al efecto le señale la Secretaría, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario en la forma prevenida por el artículo 47, si éste no lo hace oportunamente.

El Gobierno Federal tendrá en todo tiempo el derecho de adquirir los bienes que el concesionario conserve en propiedad, previo pago de su valor, fijado por peritos nombrados conforme al procedimiento judicial señalado en la Ley de Expropiación. Del juicio se deducirá, en su caso, el importe de la subvención que el Gobierno hubiere otorgado al concesionario.

Artículo 32.- En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones V, VI y VII del artículo 29, el concesionario, además de perder su garantía constituida conforme al artículo 17, perderá, en beneficio de la Nación, la vía de comunicación con todos sus bienes muebles e inmuebles, sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios destinados a la explotación.

Artículo 33.- En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones V, VI, y VII del artículo 29, si el Gobierno no considera conveniente hacer por su cuenta la explotación de la vía, procederá, en subasta pública, a la venta de ésta con

todos sus bienes muebles e inmuebles, conforme a las bases siguientes:

I. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

II.- Se publicarán edictos convocando para el remate, en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, tres veces, de diez en diez días;

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

IV.- Para garantizar su postura, los concursantes constituirán antes de la almoneda, en el Banco de México, un depósito en efectivo del diez por ciento del valor de los bienes, conforme al avalúo pericial;

V.- El postor en quien se finque el remate, perderá en beneficio de la Nación el depósito, si no cumpliere con su postura, quedando ésta sin valor alguno ni efecto, y se repetirá la almoneda:

VI.- Desde el momento en que el comprador tome posesión de la vía, con todos sus bienes, aquélla

y éstos se regirán por la concesión declarada caduca, la que continuará subsistente para el comprador hasta en tanto se le otorgare nueva concesión;

VII.- Si la concesión declarada caduca comprendiere parte de la vía no construida, el comprador tendrá derecho, dentro del plazo de seis meses contados desde que se otorgue la escritura, para rehusar o aceptar la concesión en cuanto a la parte de vías por concluír; si acepta, constituirá el depósito correspondiente a dicha parte;

VIII.- Del precio de la venta se cubrirán, por su orden, las obligaciones de la empresa en favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, los gastos de administración y los créditos hipotecarios, o de otra clase, a cargo de la negociación, que fueren anteriores a la declaración de caducidad y contraídos con motivo de la explotación de la vía. Las subvenciones que el concesionario hubiese recibido y el sobrante, si lo hubiere, quedarán a beneficio de la Nación; y

IX.- En todo lo no previsto por este artículo sobre venta en pública subasta, de la vía y demás bienes, se estará a lo dispuesto en el derecho común.

Artículo 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

I.- La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;

II.- Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y

III.- Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Artículo 35.- Los contratos administrativos que celebre el Gobierno Federal en relación con las vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, dependencias y accesorios, serán objeto de rescisión administrativa, por los motivos que especialmente se expresen en los mismos, sujetándose el procedimiento de caducidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 36.- El beneficiario de una concesión que hubiere sido declarada caduca, estará imposibilitado para obtener otra nueva, por un plazo de uno a cinco años, a juicio de la Secretaría, contados a partir de la fecha de declaración de caducidad.

Artículo 37.- La falta de cumplimiento de las concesión o del contrato, en los casos no señalados como causas de caducidad en el artículo 29, o en los mismos contratos, que no tengan sanción en la ley, dará lugar a la rescisión judicial de la concesión o del contrato; pero mientas dure el juicio, el concesionario o contratista continuará en posesión de todos los derechos que le otorguen la concesión o el contrato, sin perjuicio de las providencias precautorias que deba tomar la Secretaría cuando procedan de acuerdo con las leyes.

Artículo 38.- Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos.

Artículo 39.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

CAPITULO VI
Construcción y establecimiento de vías generales de comunicación

Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las

prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, respecto de los cuales deberá rendirse un informe inmediato posterior, y los de pequeña importancia necesarios para la realización del servicio.

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los

caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta de la persona dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 43.- Dentro de los limites urbanizados y urbanizables de las poblaciones, las empresas de vías generales de comunicación no podrán poner obstáculo de ningún género que impida o estorbe en cualquier forma o que moleste el uso público de las calles, calzadas o plazas, a juicio de las autoridades locales. En ningún caso se autorizará la construcción de estaciones radiodifusoras dentro de los limites de las poblaciones, salvo lo dispuesto en las convenciones internacionales.

Artículo 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la persona concesionaria o asignataria, con autorización de la dependencia, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta de la persona invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 45.- Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la autoridad competente.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Las empresas que exploten comunicaciones eléctricas, tendrán derecho para desramar los árboles indispensables para evitar que se perjudiquen sus líneas sin necesidad de llenar requisito alguno.

Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 47.- Cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los

casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

CAPITULO VII
Explotación de vías generales de comunicación

Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, asignación o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.

Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de

itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta Ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes lo solicite.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Para los efectos de este artículo se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanudará la vigencia de las anteriores a las provisionales.

Artículo reformado DOF 20-08-1941, 21-01-1985

Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, asignación o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 51.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

I.- Para ordenar, de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas, que se lleven a cabo en las vías de comunicación y medios de transporte, sus servicios auxiliares, sus dependencias y accesorios, las obras de construcción, de reparación y de conservación que sean necesarias para la mayor seguridad del público.

II.- Para ordenar que se suspenda el servicio de las vías o medios de transporte, cuando no reunan las condiciones debidas de eficacia, seguridad e higiene;

III.- Para exigir que el personal de conducción de toda clase de vehículos cumpla en todo tiempo con los requisitos de esta ley y sus reglamentos;

IV.- Para ordenar la inspección de las vías y sus dependencias, las fabricas de vehículos, talleres y material de construcción que en éstas se emplee;

V.- Para obligar a las empresas de transportes a que reformen y mejoren los sistemas técnicos de explotación de sus servicios, empleando los que apruebe la Secretaría, de acuerdo con las posibilidades económicas de las empresas y dando los plazos razonables para ejecutarlos.

Artículo 52.- Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

I. Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, asignación o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Tratándose del servicio normal que las empresas de vías deben prestar al público, éstas pueden someter a la aprobación de la Secretaría contratos tipo que, una vez aprobados, se pondrán en vigor en todos los casos, sin variación alguna;

II.- Explotar sus líneas en combinación con otra u otras empresas nacionales u extranjeras. Se entiende que existe combinación, cuando de común acuerdo establecen horarios, itinerarios, tarifas unidas o combinadas, expidan documentos directos, intercambien sus equipos, o ejecuten otros actos análogos con ese fin, y

III. Establecer en beneficio de las personas usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 53.- Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del gobierno federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el

servicio sea eficiente. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025, 16-07-2025

Artículo 55.- Las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas porteadoras, comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las reglas siguientes:

I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren

de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

II.- Las tarifas se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento, excepto en los casos en que esta ley autorice lo contrario.

III. Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Párrafo reformado DOF 21-01-1985, 16-07-2025

Cuando se trate de tarifas unidas con líneas extranjeras, la Secretaría, de acuerdo con las empresas, modificarán los plazos señalados en el párrafo anterior.

IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

V. Las tarifas estarán en vigor durante el período que las mismas indiquen. Si no lo expresan, regirán hasta la fecha que fije el documento por el cual se les cancele o modifique.

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025
Fracción reformada DOF 09-04-2012

VI.- La clasificación de efectos será uniforme para cada sistema de transportes en las zonas que fije la Secretaría y se formulará de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento.

Artículo 56.- Cuando para un servicio determinado fueren aplicables diversas tarifas de una misma empresa, ésta tendrá la obligación de combinarlas, si la combinación resultare más ventajosa para el público, que la aplicación aislada de una de ellas.

Se exceptúan de esta disposición las tarifas de competencia entre dos puntos determinados, cuya combinación con otras tarifas será potestativa para las empresas, debiendo en estos casos expresarse en la propia tarifa de competencia, si es o no combinable.

En todo caso, ya sea que las tarifas sigan rigiendo aisladamente o que se hubieren combinado conforme a lo dispuesto en este artículo, se aplicará aquella tarifa o combinación de tarifas que resulte más favorable para el público.

Artículo 57.- Las empresas estarán obligadas a aplicar las tarifas sin variación alguna. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I.- Todos los actos o contratos por los que se conceda directa o indirectamente a una o más personas, ya sea a un precio menor que el autorizado en la tarifa, ya sean condiciones distintas de las que ésta establece.

II.- La devolución de todo o de parte del precio cobrado, cuando tienda a reducir las cuotas de las tarifas, aun cuando no se haga directamente a los interesados, sino a personas que puedan considerarse como intermediarias, ya sean agentes, comisionistas, etc., y

III.- Los pases, pasajes libres de cargos, o franquicias, excepto en los caso siguientes y con sujeción a los reglamentos respectivos;

a).- Los que se den a funcionarios y empleados federales o de los Estados, cuyas funciones se relacionen con el servicio de la empresa que los extienda, y los que, a juicio de ésta, sea necesario conceder a otros funcionarios o empleados públicos.

b).- Los que se den a empleados y sus familiares, a las organizaciones sindicales o gremiales, ya sean de la empresa que expida el pase o pasaje libre, o de otras empresas de transporte nacionales o extranjeras.

c).- Los que se concedan a las personas que deban viajar cuidando animales o mercancías, en los casos en que las tarifas respectivas así lo estipulen.

d).- Los que se expidan a título de reciprocidad entre empresas de vías generales de comunicación.

Todos los convenios que celebren las empresas para la expedición de pases, serán sometidos a la previa aprobación de la Secretaría. En todo caso, las mismas empresas estarán obligadas a informar mensualmente a la propia Secretaría sobre los pases que hayan expedido.

Artículo 58.- De lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 55 y I del artículo 57, quedan exceptuados:

I.- Los contratos celebrados entre el Gobierno Federal y las empresas, en interés de la sociedad o de un servicio público;

II. Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a personas estudiantes, maestras, repatriadas, colonas,

turistas, niños y niñas, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, personas agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de personas trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las personas trabajadoras que perciban salarios reducidos.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

En todo caso, las personas que pretendan hacer uso de esta franquicia deberán acreditar el carácter con que la soliciten y la legitimidad de las causas en que funden su solicitud, en la forma y términos que señalen los reglamentos respectivos o las mismas tarifas especiales.

Cualquier abuso en el goce de esta franquicia inhabilitará a la negociación o persona que resulte responsable haberlo cometido por el plazo de un año, para volver a gozar de ella;

III. Las tarifas transitorias de personas pasajeras en viajes de recreo;

Fracción reformada DOF 16-07-2025

IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que la persona pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

Fracción reformada DOF 16-07-2025

V. El transporte o cuotas reducidas, de efectos de primera necesidad a los lugares donde sean indispensables por causa de calamidad pública, por carestía proveniente de maniobras de especulación comercial y de otros motivos de interés general que lo ameriten, a juicio de la Secretaría de Economía;

Fracción reformada DOF 09-04-2012

VI.- El transporte de mercancías y personas hacia regiones pobres o poca pobladas, pero susceptibles de convertirse en centros de producción y de trabajo, a juicio del Ejecutivo Federal;

VII.- Las tarifas para servicios especiales, tales como carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras, arrastres, alquileres de carros, trenes y coches especiales, coches salones, dormitorios y comedores, exceso de equipaje, transporte de artículos inflamables y explosivos y para aquéllos efectos y objetos que no pudiendo sujetarse a peso o medida, debido a su naturaleza, tengan que pagar fletes distintos a los de la tarifa general, como transporte de cadáveres y otros, y

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de

mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Fracción reformada DOF 20-08-1941, 09-04-2012, 16-07-2025

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Párrafo reformado DOF 20-08-1941, 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 59.- La expedición de tarifas reducidas hasta en un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria solamente será obligatoria para las empresas porteadoras, y esto en los casos de calamidad pública, para fines de beneficencia, a estudiantes en período de vacaciones y para repatriados. Los servicios al Gobierno Federal se regirán solamente por lo dispuesto en el artículo 102 de esta ley.

Artículo 60.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, expresarán siempre el término de su vigencia, y en el caso de las fracciones I, IV y VI no será necesaria la publicación anticipada de la tarifa.

Artículo 61.- El precio de un servicio determinado, en las mismas condiciones, no podrá ser igual ni

menor para una distancia más larga que para una más corta, excepto en los casos siguientes:

I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, asignaciones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Infraestructura,

Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Para los efectos de este artículo, las empresas de transporte llevarán un registro de los pedimentos, con objeto de suministrar los vehículos vacíos por el orden en que se reciban las solicitudes respectivas.

Artículo 64.- Las empresas de transportes están obligadas a suministrar oportuna y preferentemente, a mover con rigidez, a cargar y descargar con el cuidado debido, los vehículos que contengan animales y mercancías de fácil descomposición, como de frutas, legumbres, etc.

Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la

jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere la normativa vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 66.- En el momento de la contratación del servicio correspondiente, los prestadores de servicios de vías generales de comunicación expedirán a los usuarios, carta de porte, conocimiento de embarque, boleto, factura o documento similar que contengan las condiciones en que se prestará el servicio, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Artículo reformado DOF 21-01-1985

Artículo 67.- Si el solicitante de un servicio de transporte o comunicación, no expresara la ruta o línea, ésta será fijada por la empresa; pero el importe que se cobre será el más bajo que pueda obtenerse, de acuerdo con las tarifas aplicables, cualquiera que sea la ruta o línea que se siga, a menos que la ruta más corta o de más bajo costo estuviere interrumpida por causa de fuerza mayor, pues en este caso se cobrará el servicio por la ruta o línea que se haya usado.

Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las

empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 69.- Las empresas de transporte no tienen derecho para limitar la responsabilidad que les impone esta ley con motivo del transporte, excepto en los casos siguientes:

I.- Aquellos en que una tarifa fije cuotas más bajas que las ordinarias, a cambio de que la empresa asuma la obligación de pagar por la mercancía, en caso de pérdida, no el valor real de ésta, sino uno menor señalado en la tarifa, y

II.- Aquel en que la tarifa sea reducida porque la empresa quede relevada de responsabilidad o limitada ésta, por retardo que le sea imputable en la entrega de la mercancía.

En cualquiera de los casos a que se contraen las fracciones anteriores, es condición indispensable que la tarifa reducida a que los mismos se refieren, exista a la par que otras generales, en que no se anule o limite la responsabilidad de la empresa, pudiendo el

público elegir libremente la aplicación de una o de otra tarifa.

Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 71.- Las empresas de vías generales de comunicación son responsables de las pérdidas o averías que sufran los efectos que transporten, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando las mercancías se transporten a petición escrita del remitente, en vehículos descubiertos, siempre que por la naturaleza de aquéllas debieran transportarse en vehículos cerrados o cubiertos;

II.- Si las mercancías se despachan sin embalaje, o con un defectuoso o inadecuado a su naturaleza, la falta o el defecto del embalaje se hará constar en la carta de porte;

III.- Cuando se trate de mercancías que por su naturaleza, por el calor o por otra causa natural estén expuestas a riesgos de pérdida o avería total o parcial, particularmente por rotura, oxidación,

deterioro ulterior y merma. Para los efectos de esta fracción se observarán las siguientes reglas:

a).- Las empresas de vías generales de comunicación deberán formar la tabla de las mercancías que deban considerarse sujetas a merma, y, tomando en cuenta su naturaleza, la estación y demás circunstancias que puedan influir, fijarán la proporción de merma de la que no serán responsables.

b).- Las empresas pueden eximirse de la responsabilidad, aun cuando la merma exceda de la normal, si se trata de mercancías cargadas por el remitente o descargadas por el consignatario;

c).- En caso de pérdida total, la empresa no tiene el derecho de reducir su responsabilidad por causa de merma.

IV.- En el caso de transporte de explosivos, substancias inflamables o corrosivas y otros artículos de naturaleza peligrosa;

V.- Si se trata de mercancías transportadas bajo el cuidado de persona puesta con ese objeto por el remitente, a menos que la avería sea imputable a la empresa y en lo absoluto independiente del cuidador;

VI.- Cuando la carga y descarga de las mercancías sean hechas por él remitente o por el consignatorio, y

siempre que el vehículo no tenga lesión exterior que haya podido dar lugar a la pérdida o a la avería.

En el caso de esta fracción, tendrá el remitente los derechos siguientes:

a).- Sellar el vehículo, con su propio sello, o hacer que en su presencia sea sellado con los sellos de la empresa de transportes.

b).- Hacer que se rompan los sellos en presencia de la persona autorizada para recibir la carga y de un empleado de la empresa. A falta de la primera, la ruptura de los sellos se hará en presencia de cualquiera autoridad que tenga fe pública. La empresa tendrá el derecho de pedir, antes de que se rompan los sellos, una constancia escrita del estado de los mismos.

c).- Cuando para cumplir disposiciones fiscales deba ser abierto el vehículo antes de llegar a su destino, el empleado fiscal examinará los sellos antes de que sean rotos y tomará razón de su estado y de su número; terminada la operación que motivó la apertura del carro, el mismo empleado expedirá un documento, haciendo constar el número y el estado de los sellos antes de abrir el vehículo y el número de los nuevos sellos.

En el caso de esta fracción la empresa no está obligada responder por el número de bultos, ni por el peso de la mercancía que exprese la carta de porte;

VII.- Tratándose de equipajes que no se entreguen a las empresas para ser transportados, sino que el pasajero conserve consigo en el vehículo en que viaje; y

VIII.- Cuando se trate de equipajes que, transportados por las empresas, no sean reclamados en el término de treinta días en pasajes locales, y de sesenta días, tratándose de pasajes internacionales. Esos términos se contarán desde el día siguiente al de la llegada del vehículo que condujo los equipajes.

Artículo 72.- La responsabilidad de la empresa porteadora quedará limitada en los siguientes casos:

I.- Cuando el remitente declare una mercancía que cause un porte inferior al que causaría la realmente embarcada. La responsabilidad será por la mercancía declarada, y

II.- Cuando el remitente declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente embarcada. La responsabilidad será por la mercancía contenida en la carga.

Artículo 73.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Las empresas no tienen obligación de transportar como equipaje libre de porte el que se les entregue con valor declarado.

Las empresas no podrán aceptar como equipaje dentro de los carros de pasajeros ni en el especial destinado al efecto, mercancías que sean objeto de comercio.

Artículo 74.- Cuando en el transporte intervengan varias empresas que hagan servicio combinado, el último porteador está obligado a entregar la carga, conforme a la carta de porte expedida por el primero, en las condiciones y con las responsabilidades que fija esta ley, quedando a salvo su derecho contra la empresa en cuya línea haya ocurrido algún hecho u omisión de que responda el mismo último porteador.

La responsabilidad de cada porteador comienza en el momento en que recibe la carga, y termina cuando la entrega.

Artículo 75.- Al entregar carga o equipaje una empresa a otra, se cambiarán los documentos relativos, haciendo constar en uno la entrega, y en el otro, el recibo, con expresión de la fecha, número del vehículo, de sus sellos, si de vehículo entero se trata; y si no fuere así, el número de bultos, peso y marcas, estado de la carga y otros datos que fijen los reglamentos de las empresas.

Estos documentos producirán presunción legal, sin que se admita prueba en contrario, sobre la fecha del recibo de la carga, su estado y el número de bultos que formen la remesa en el momento de la entrega.

Artículo 76.- En las expediciones de mercancías procedentes del extranjero con destino a un punto de la República, la empresa o las empresas nacionales que intervengan en el transporte serán responsables por pérdidas o averías, en los términos siguientes:

La responsabilidad se regirá en lo relativo a la entrega de la carga por lo dispuesto en las leyes mexicanas y sus reglamentos.

Artículo 77.- En la expedición de mercancías procedentes del extranjero, la línea mexicana, sea o no la última porteadora a la cual se le entregue la carga en virtud de su combinación, con otras empresas de transportes, nacionales o extranjeras, tendrá derecho a su elección, en caso de pérdida parcial o de avería:

I.- A rehusar la carga, avisándolo al consignatario para que dé instrucciones sobre el transporte, quedando exenta, en este caso de responsabilidad con motivo de las pérdidas o averías ocurridas en otras líneas, o

II.- A recibir la carga, expidiendo una carta de porte en la que se haga constar el estado de aquélla,

quedando obligada dicha empresa únicamente a entregar la carga con arreglo a la carta de porte expedido por ella y sujeta a las responsabilidades que esta Ley establece.

Artículo 78.- En el transporte de mercancías del territorio de la República a una nación extranjera, la empresa mexicana que expida la carta de porte, será responsable, conforme a la ley y ante los Tribunales de la República, por las pérdidas o averías que ocurran en sus líneas. Lo será igualmente por las pérdidas o averías que ocurran en las líneas extranjeras, si ha extendido carta de porte o conocimiento directo, siempre que la pérdida o avería ocurra en el trayecto amparado por el conocimiento, sin perjuicio de exigir indemnización de las empresas directamente responsables.

Lo dispuesto en este artículo no priva al remitente y al tenedor de la carta de porte, de ejercer, ante los tribunales extranjeros y contra las líneas extranjeras, los derechos que les otorguen las leyes del país respectivo.

Artículo 79.- La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 80.- Salvo pacto en contrario, la responsabilidad de las empresas sujetas a concesión, en los casos de pérdida o avería, comprende la obligación de pagar el valor declarado de las mercancías, en el lugar y día de la entrega para su transporte, y los daños conforme al Código de Comercio.

Artículo 81.- La carga que una empresa no pueda entregar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo en que debió haberlo hecho, se considerará como pérdida, y ello dará lugar a las responsabilidades que establece la ley.

Si posteriormente la empresa encontrase la carga perdida y estuviera en condiciones de entregarla, dará aviso a quien tenga el derecho de recibirla, para que, en un término de ocho días, diga si consiente en que se le entregue, sin gasto adicional, en el punto de partida o en el de destino convenido. En caso afirmativo y si la empresa hubiese pagado indemnización, ésta le será devuelta al entregar la carga, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la demora.

Artículo 82.- La pérdida o la avería de las mercancías en los casos en que la empresa no sea responsable, no la privan del derecho al importe integro del flete por el transporte que hubiera efectuado.

Artículo 83.- Lo dispuesto en esta ley, para los casos de pérdida o avería de la carga, será aplicable al equipaje y al express; pero el plazo para considerar la cosa como perdida será de quince días para el servicio interior, y de treinta para el internacional, contándose a repartir del día siguiente a la llegada del vehículo por el cual debería haberse consumado el transporte.

Artículo 84.- El retraso en el transporte por causas imputables a la empresa dará lugar a la devolución parcial o total del porte cobrado, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, y al pago de los perjuicios inmediatos correspondientes.

En el reglamento se fijarán los términos de duración de los transportes, pasados los cuales se considerará que hay retraso.

Artículo 85.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

CAPITULO VIII
Personalidad y bienes de las empresas sujetas a concesión

Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 87.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 88.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 89.- Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario, durante el término señalado en la misma concesión. Al vencimiento de este término, las vías pasarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen, al dominio de la Nación, con los derechos de vía correspondientes, terrenos, estaciones, muelles, almacenes, talleres y demás bienes inmuebles.

Pasarán igualmente al dominio de la Nación, los vehículos, útiles, muebles, y enseres y demás bienes que sean necesarios para continuar la explotación.

Si durante la décima parte del tiempo que preceda a la fecha de la reversión, el concesionario no mantiene las vías de comunicación en buen estado, el Gobierno Federal nombrará un inventor que vigile o se encargue de mantener las vías al corriente, para que sea proporcionado un servicio eficiente y no se menoscaben las vías y sus conexos.

Son imprescriptibles las acciones que correspondan a la Nación, respecto de los bienes sujetos a reversión.

Artículo 90.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 91.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 92.- Podrán constituirse hipotecas u otros gravámenes reales sobre todas las líneas y vehículos, embarcaciones y demás bienes que formen el sistema de la empresa, o sobre una parte solamente de sus sistemas, por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, cuando se trate de empresas sujetas a reversión.

Artículo 93.- La hipoteca comprende, salvo pacto en contrario:

I.- La concesión;

II.- La vía de comunicación o medio de transporte, con todas sus dependencias, accesorios y, en general, todo lo que le pertenezca, cuando la misma haya sido construida en virtud de la concesión.

Fracción reformada DOF 15-06-1992

III.- El material fijo y móvil empleado con la construcción y explotación, reparación, renovación y conservación de la vía de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias, y

IV.- Los capitales enterados por la empresa para la explotación y administración de la vía de comunicación o medio de transporte, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación y los derechos otorgados a la empresa por terceros.

Artículo 94.- En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al cumplirse el plazo por el cual se hace la concesión o en los casos a que se refiere el artículo 29 de esta ley, los bienes reversibles a la parte proporcional de los mismos que corresponda, en su caso, pasarán a ser propiedad de la nación, con todas sus dependencias y accesorios libres de todo gravamen y responsabilidad, aun con motivo de las obligaciones contraídas con anterioridad.

Artículo 95.- Los acreedores hipotecarios no tienen derecho para impedir o estorbar la explotación de la

vía de comunicación o medio de transporte; tampoco pueden oponerse a las modificaciones o alteraciones que se hagan durante el plazo de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos, de la vía y del material de explotación. Sin embargo, los acreedores hipotecarios tienen el derecho de oponerse a la venta de la línea o del sistema, a la enajenación de parte del material de explotación y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 97.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 98.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Las notificaciones que hayan de hacerse a empresas que no tengan apoderado o del cual se desconozca el domicilio, se tendrán por legalmente hechas, publicándolas una sola vez en el "Diario Oficial", sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a esta ley.

Artículo 100.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 101.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

CAPITULO IX
Derechos de la Nación

Artículo 102.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 103.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 104.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 105.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 106.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 107.- El Gobierno Federal podrá establecer, dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, una línea de postes para colocar cables o hilos conductores de señales, así como cables subterráneos, siempre que no perjudiquen los servicios o instalaciones de dichas vías. Los materiales, obra de mano y gastos de conservación de líneas así establecidas, serán por cuenta del Gobierno Federal. Los empleados o funcionarios del Gobierno deberán observar las prevenciones de las empresas, por lo que se refiere al cumplimiento de sus funciones de vigilancia y conservación.

Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 109.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 110.- El Gobierno Federal tendrá el derecho de percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de

comunicación y medios de transporte por la explotación de los servicios concesionados. Dicha participación se fijará en las mismas concesiones o permisos.

Artículo 111.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 15-06-1992

Artículo 112.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello, como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y los perjuicios, tomando como base el promedio del ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En el caso de guerra internacional a que se refiere esta artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

Artículo 113.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones militares y, además, las siguientes:

I.- Poner fuera de servicio, en toda o en parte de su extensión las vías generales de comunicación;

II.- Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las vías generales de comunicación y medios de transporte, y

III.- Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión y recepción y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 114.- La Nación de reserva el derecho de declarar en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación marítima, fluvial o aérea, determinados territorios.

Artículo 115.- En los casos de suspensión de permisos o de concentración de vehículos de las empresas, y en compensación del tiempo que dichas empresas dejaron de trabajar por tales conceptos, se prorrogarán los plazos de las concesiones por el mismo término que dure la suspensión y concentración.

Artículo 116.- El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las propiedades de las empresas que exploten vías generales de comunicación en todos los casos en que éstas pretendan enajenarlas, deduciéndose del precio que se hubiere fijado para la venta la parte que corresponda a las subvenciones que se hubieren otorgado y a la reversión proporcional de los mismos bienes, de acuerdo con el tiempo que hubiere estado vigente la concesión o el permiso.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir por compraventa a las empresas todos los aparatos, maquinarias y materiales que por cualquier motivo desechen o dejaren de utilizar, con el precio que de común acuerdo se fije, o en su defecto, por el que determinen peritos que se nombren uno por cada parte, y en caso de discordia con un tercero que los mismos peritos deberán designar previamente.

En los casos en que el Gobierno Federal no haga uso de las preferencias indicadas, éstas pasarán a las organizaciones obreras que deseen adquirir las propiedades a que este artículo se refiere.

CAPITULO X
Inspección

Artículo 117.- Compete al gobierno federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo desconcentrado o descentralizado correspondiente.

Artículo reformado DOF 15-06-1992, 16-07-2025

Artículo 118.- La franquicia para viajar gratuitamente en los vehículos de las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las personas concesionarias y asignatarias están obligadas a transportar en sus vehículos a las personas inspectoras de vías generales de comunicación de la autoridad competente que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán las personas visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno

federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la autoridad competente que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Las personas inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

Fracción reformada DOF 09-04-2012, 16-07-2025

II.- Las empresas que exploten tranvías o autotransportes de concesión federal, están obligadas a admitir, libres de pasaje, a los mensajeros, carteros y a los miembros de la policía federal y del Distrito Federal que viajen en el desempeño de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Las empresas que exploten servicios de comunicaciones eléctricas, incluyendo a la red nacional, estarán obligados a conceder franquicias a los inspectores de vías generales de comunicación para asuntos del servicio, con derecho a usar

clave, y con las limitaciones que fije el reglamento.

Artículo 119.- Es incompatible el cargo de inspector con cualquiera comisión o empleo de los concesionarios de vías generales de comunicación. Los Inspectores tampoco podrán celebrar ningún contrato con los mismos concesionarios, ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género, excepto cuando lo autoricen expresamente esta ley o sus reglamentos.

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo reformado DOF 16-07-2025

Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 123.- Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo reformado DOF 17-06-1940, 09-04-2012, 16-07-2025

CAPITULO XI
Reglas generales

Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la autoridad competente.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Las relaciones entre los permisionarios del servicio público de maniobras con sus trabajadores se regirán, en su caso, por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo reformado DOF 14-03-1946, 05-01-1951

Artículo 125.- Para el desarrollo de las vías generales de comunicación, el Gobierno Federal

establecerá escuelas postales, telegráficas, ferrocarrileras, de aeronáutica civil, náuticas, etc. Para este efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación, figurarán las partidas necesarias para el sostenimiento de dichas escuelas. Los reglamentos de esta ley determinarán las materias de enseñanza, lugares en que las escuelas deberán establecerse y, en general, todas las condiciones referentes a su funcionamiento.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes u organismo descentralizado coordinado por esta dependencia.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud, así como sujetarse a los reconocimientos médicos, que para cada ramo de servicios señale esta Ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables.

Las personas concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa

de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025
Artículo reformado DOF 30-12-1972

Artículo 127.- Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva de la persona concesionaria o permisionaria y amparará los daños y perjuicios causados a la persona viajera en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o a la persona usuaria de la vía durante el trayecto de la misma.

Párrafo reformado DOF 15-06-1992, 16-07-2025

La protección de referencia podrán efectuarla las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir las personas viajeras que transporten.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.

Párrafo reformado DOF 15-06-1992

La indemnización por la pérdida de la vida de la persona usuaria o viajera será de 40 veces el valor de una UMA anual, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará

dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o a la persona viajera, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

Párrafo reformado DOF 21-01-1988, 15-06-1992, 16-07-2025

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho las personas usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Párrafo reformado DOF 21-01-1988, 15-06-1992, 16-07-2025

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, la persona usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Párrafo reformado DOF 15-06-1992, 16-07-2025

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a la persona accidentada como

pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Los aparatos de prótesis que requiera la persona usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por la persona titular de concesión, asignación o permisionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Párrafo reformado DOF 15-06-1992, 16-07-2025

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional la

persona viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a las personas viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

Párrafo reformado DOF 15-06-1992, 16-07-2025

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad competente.

Párrafo reformado DOF 16-07-2025

Artículo reformado DOF 15-12-1975, 21-01-1985

Artículo 128.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 21-01-1988. Derogado DOF 22-12-1993

LIBRO SEGUNDO
Comunicaciones terrestres

TITULO PRIMERO
Ferrocarriles

CAPITULO I
Reglas generales

Artículo 129.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 130.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 131.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 132.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 133.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 134.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 135.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO II
Ferrocarriles particulares

Artículo 136.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO III
Explotación de ferrocarriles

Artículo 137.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 138.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 139.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 140.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO IV
Tranvías

Artículo 141.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 142.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 143.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 144.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 145.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

TITULO SEGUNDO
Caminos

CAPITULO I
De los caminos en general

Artículo 146.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 15-06-1992. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 147.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 148.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 149.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 150.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 151.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

CAPITULO II
Explotación de caminos

Capítulo reformado DOF 09-01-1948

Artículo 152.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 153.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 154.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 155.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 156.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 157.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 158.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 159.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 160.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 161.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 162.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 163.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 164.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 165.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 09-01-1948. Derogado DOF 22-12-1993

TITULO TERCERO
Puentes

CAPITULO UNICO

Artículo 166.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 13-03-1943. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 167.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 168.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

LIBRO TERCERO
Comunicaciones por Agua

CAPITULO I
De la autoridad marítima

Artículo 169.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 170.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 171.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO II
Obras en aguas de jurisdicción federal, en los puertos y en zona federal

Artículo 172.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 173.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 174.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 175.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 176.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 177.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 178.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 179.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 180.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 181.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 182.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 183.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 184.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 31-12-1981, 04-01-1994

Artículo 185.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 186.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 187.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 188.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO III
De la navegación

Artículo 189.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 190.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 191.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 192.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 193.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 194.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 195.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 196.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 197.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 198.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 199.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 200.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO IV
De las arribadas y recaladas

Artículo 201.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 202.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 203.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 204.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 205.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 206.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 207.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO V
De la permanencia en puerto

Artículo 208.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 209.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 210.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 211.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO VI
Del amarre y abandono de embarcaciones

Artículo 212.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 213.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 214.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 215.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 216.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 217.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 218.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO VII
Del despacho de las embarcaciones

Artículo 219.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 220.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 221.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 222.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 223.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 224.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 225.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 226.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 227.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 228.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 229.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 230.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO VIII
Del servicio de inspección naval

Artículo 231.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 232.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 233.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 234.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 235.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 236.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 237.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 238.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 239.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO IX
Del servicio de pilotaje y maniobras complementarias

Artículo 240.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 241.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 242.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 243.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 244.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 245.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 246.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 247.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 248.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 249.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 250.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 251.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 252.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 253.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 254.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 255.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 256.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 257.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 258.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 259.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 260.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 261.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO X
De los accidentes marítimos

Artículo 262.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 263.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 264.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 265.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 266.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 267.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 268.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO XI
De la policía de los puertos

Artículo 269.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 270.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 271.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 272.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO XII
Contratos y subvenciones

Artículo 273.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 274.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO XIII
De la matrícula y abanderamiento

Artículo 275.- (Se deroga).)

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 276.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 277.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 278.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 279.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 280.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 281.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 282.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 283.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 284.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO XIV
Del personal de la Marina Mercante

Artículo 285.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 286.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 287.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 288.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 27-12-1982. Derogado DOF 04-01-1994

Artículo 289.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 290.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 291.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 292.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 293.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 294.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 295.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 296.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 297.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO XV
De los astilleros, diques y varaderos

Artículo 298.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 299.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-07-1993, 04-01-1994

Artículo 300.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 301.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 302.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

CAPITULO XVI
De las señales marítimas

Artículo 303.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 304.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 305.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

LIBRO CUARTO
Comunicaciones Aeronáuticas

Libro reformado DOF 23-01-1950

CAPITULO I
Disposiciones generales

Capítulo reformado DOF 23-01-1950

Artículo 306.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 307.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 308.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 309.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Reformado DOF 23-12-1974. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 310.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO II
Del régimen de las aeronaves

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 311.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 312.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 313.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 314.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO III
De las marcas de nacionalidad y matrícula

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 315.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO IV
De la aeronavegabilidad

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 316.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 317.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 318.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO V
Del personal técnico aeronáutico

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 319.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 320.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO VI
Del comandante de la aeronave

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 321.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 322.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO VII
De las operaciones

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 323.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 324.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 325.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO VIII
Del tránsito aéreo

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 326.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO IX
De los aeródromos civiles

Capítulo reformado DOF 23-01-1950 (reubicado)

Artículo 327.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 22-12-1995

Artículo 328.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 22-12-1995

CAPITULO X
Del transporte aéreo nacional

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

Artículo 329.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 330.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 331.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 332.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 333.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 334.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 335.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 336.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO XI
Del transporte aéreo internacional

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

Artículo 337.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 338.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 339.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO XII
De los servicios aéreos privados

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

Artículo 340.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 341.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO XIII
De las responsabilidades por daños

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

SECCION PRIMERA
De los daños a pasajeros

Sección adicionada DOF 23-01-1950

Artículo 342.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 343.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Reformado DOF 24-12-1986. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 344.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950, 24-12-1986. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 345.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 346.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 347.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950, 23-12-1974. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 348.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Reformado DOF 23-12-1974. Derogado DOF 12-05-1995

SECCION SEGUNDA
De los daños a carga y equipaje facturado

Sección adicionada DOF 23-01-1950

Artículo 349.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Reformado DOF 24-12-1986. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 350.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Reformado DOF 23-12-1974. Derogado DOF 12-05-1995

SECCION TERCERA
De los daños a terceros

Sección adicionada DOF 23-01-1950

Artículo 351.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 352.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950, 24-12-1986. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 353.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 354.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 355.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950, 23-12-1974. Derogado DOF 12-05-1995

SECCION CUARTA
Disposiciones varias

Sección adicionada DOF 23-01-1950

Artículo 356.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 357.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO XIV
De los accidentes y de la búsqueda y salvamento

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

Artículo 358.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 359.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 360.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 361.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO XV
De los gravámenes

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

Artículo 362.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 363.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 31-12-1948, 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 364.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 365.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 366.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO XVI
De las industrias y escuelas aeronáuticas y de los clubes aéreos

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

Artículo 367.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 368.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 369.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 370.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

CAPITULO XVII
Del Registro Aeronáutico Mexicano

Capítulo adicionado DOF 23-01-1950

Artículo 371. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, los demás derechos reales o la posesión, así como los arrendamientos o alquileres sobre:

a).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 12-05-1995

b).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 22-12-1995

c).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 22-12-1995

d).- (Se deroga).

Inciso derogado DOF 12-05-1995

II.- (Se deroga).

Fracción derogada DOF 12-05-1995

III.- (Se deroga).

Fe de erratas a la fracción DOF 11-05-1950. Derogada DOF 12-05-1995

Artículo reformado DOF 23-01-1950

Reforma DOF 12-05-1995: Derogó del artículo los entonces párrafos penúltimo y último

Artículo 372.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 373.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

LIBRO QUINTO
Comunicaciones Eléctricas

CAPITULO I
De las instalaciones en general

Artículo 374.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 375.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 376.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 377.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 378.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al domino público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica.

Artículo 379.- Los informes relativos a la recepción, transmisión de mensajes o cualquier otro referentes al curso de la correspondencia, así como las copias de

los mensajes originales, solamente serán proporcionados a los expedidores y destinatarios, previa identificación y solicitud por escrito de los mismos. La entrega de los telegramas originales, copias de ellos y toda clase de informes o compulsa de los mismos por parte de las autoridades competentes, se autorizará siempre y cuando dichas autoridades soliciten por escrito, fundando la causa legal que motive el requerimiento.

Artículo 380.- Toda persona que reciba un mensaje que no esté destinado a ella, deberá revolverlo inmediatamente a la oficina de comunicaciones eléctricas que corresponda al lugar de su residencia.

Los administradores de hoteles y casas de huéspedes, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán recibir mensajes dirigidos a personas registradas como huéspedes de los mismos.

Artículo 381.- Las oficinas de comunicaciones eléctricas sólo son responsables, en los casos de transmisión de mensajes, por error, alteración o demora, y su responsabilidad se limitará únicamente a la devolución del importe del mensaje o a su repetición.

Artículo 382.- En casos de error, alteración o demora en la transmisión de mensajes del servicio internacional, la oficina mexicana será responsable cuando esas irregularidades hubieren ocurrido en su jurisdicción. Si acontecieran en líneas extranjeras, el

caso se regirá por las Convenciones Internacionales y por los convenios celebrados con las empresas extranjeras.

Artículo 383.- Los empleados y funcionarios de comunicaciones eléctricas, dedicados al servicio, están obligados a guardar secreto absoluto y riguroso en lo que respecta al contenido de los mensajes cuya transmisión o recepción haya estado a su cargo, o de los que tengan conocimiento por razón de su empleo, y a no dar ningún informe con relación a los mismos, sino a los signatarios, destinatarios o a la autoridad competente.

Artículo 384.- Los concesionarios y permisionarios de comunicaciones eléctricas están obligados a dar curso gratuito y preferente:

I.- A los mensajes relativos a embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio;

II.- A los mensajes de cualquier autoridad, que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, a la conservación del orden o a cualquiera calamidad pública.

III.- A los mensajes a que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tratándose de instalaciones telegráficas, telefónicas y de radiocomunicación distintas de las enumeradas en el Capítulo VI de este Libro, y

IV.- A las comunicaciones que señalen los reglamentos especiales.

Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la autoridad competente para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

CAPITULO II
De la Red Nacional

Artículo 386.- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos correspondientes. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al gobierno federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la autoridad competente para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 387.- La autoridad competente para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de

ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con estos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable en la materia; asimismo, la autoridad competente tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la autoridad competente para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 388.- La autoridad competente podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruyan la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y personas propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma autoridad competente podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 389.- La persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad competente, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la Red Nacional.

Artículo reformado DOF 31-12-1981, 16-07-2025

Artículo 390.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 03-07-1941, 07-07-1944, 21-02-1945, 31-12-1979. Derogado DOF 07-06-1995

Artículo 391.- Las formas y sobres adoptados para la correspondencia que se curse por las comunicaciones eléctricas de la Red Nacional, sólo serán usados en dicho servicio. Quedan prohibidas, por tanto, la reproducción e imitación de dichas formas y sobres, o su uso para fines diferentes del expresado.

CAPITULO III
Instalaciones incorporadas a la Red Nacional

Artículo 392.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 393.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

CAPITULO IV
Instalaciones telefónicas

Artículo 394.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 395.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 396.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 397.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 398.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 21-01-1988. Derogado DOF 07-06-1995

Artículo 399.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

CAPITULO V
Instalaciones para servicios especiales

Artículo 400.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 401.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 402.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

CAPITULO VI

Instalaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados

Capítulo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 403.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 404.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 405.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 406.- Las instalaciones de aficionados se autorizarán exclusivamente para iniciarse en la técnica y en la práctica de los sistemas de radiocomunicación, por simple entretenimiento y sin interés pecuniario alguno. Los permisionarios de estas estaciones no gozarán de las franquicias de esta Ley.

Artículo 407.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 408.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 17-06-1940. Derogado DOF 19-01-1960

Artículo 409.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 410.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 411.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 412.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 413.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 414.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

Artículo 415.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 19-01-1960

CAPITULO VII
Instalaciones a bordo

Artículo 416.- Toda embarcación de más de quinientas toneladas de registro bruto y las de cualquier tonelaje cuando transporten cincuenta o más personas, incluyendo la tripulación, siempre que hagan tráfico de altura o cabotaje, estarán dotadas de aparatos de radiocomunicación para recibir y transmitir. Las embarcaciones de más de veinte y menos de quinientas toneladas brutas de registro, que hagan el tráfico citado, estarán dotadas de un aparato receptor de radiotelefonía.

Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la autoridad competente o si no conducen a bordo las personas operadoras necesarias.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 418.- El servicio de correspondencia sujeto a tarifas que procedan de las estaciones de a bordo o que se destine a ellas, se regirá por las disposiciones de las Convenciones Internacionales respectivas en las que haya tomado parte el Gobierno Mexicano.

Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la autoridad competente para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 419.- Queda prohibido el funcionamiento de las estaciones de radiocomunicación de embarcaciones nacionales y extranjeras mientras éstas se encuentren fondeadas en puertos mexicanos donde operen estaciones dependientes de la Red Nacional, exceptuando los casos siguientes:

I.- Cuando sea necesario emitir o recibir señales de auxilio, y

II.- Cuando por cualquier motivo no pueda efectuarse el desembarque de los pasajeros o tripulantes.

Artículo 420.- Las estaciones de barcos nacionales y extranjeros fondeados en puertos mexicanos en donde no opere alguna instalación de la Red Nacional, podrán dar servicio comunicándose con dicha Red o con otros barcos que estén navegando o fondeados en costas mexicanas; pero el servicio internacional lo expedirán invariablemente por conducto de las estaciones nacionales.

LIBRO SEXTO
Comunicaciones Postales

Libro reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

TITULO PRIMERO
Correo en General

Título adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO I
Definición. Inviolabilidad de la correspondencia. Monopolio

Capítulo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 421.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 422.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 423.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 424.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 425.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 426.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

TITULO SEGUNDO
Correspondencia

Título adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO II
Definición y clasificación de la correspondencia

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 427.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 428.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 429.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 430.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 431.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 432.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 433.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 434.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 435.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 436.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 437.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 438.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 439.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO III
Correspondencia irregular

Ojetos *(sic DOF 05-01-1951)* prohibidos
Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 440.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 441.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 442.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 443.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO IV
Correspondencia que por la índole de su contenido se sujeta a requisitos especiales

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 444.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO V
Transporte de la correspondencia

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 445.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 03-07-1941, 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 446.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 447.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 448.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 449.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 450.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 451.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO VI
Entrega de la correspondencia

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 452.- (Se deroga).
Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 453.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 454.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 455.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 456.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 457.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 458.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 459.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 460.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 461.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 462.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 463.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 464.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 465.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 466.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 467.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 468.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO VII
Rezago

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 469.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 470.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

TITULO TERCERO
Servicios

Título adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO VIII
Servicio ordinario

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 471.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO IX
Servicio de registro

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 472.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 473.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO X
Servicio de reembolso

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 474.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 475.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 476.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 477.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XI
Servicio postal

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 478.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 479.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 480.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 481.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 482.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XII

Servicio de acuse de recibo de piezas registradas

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 483.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XIII
Servicio de correspondencia con derechos por cobrar

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 484.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XIV
Servicio de entrega inmediata

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 485.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XV
Servicio de correogramas

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 486.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XVI
Servicio de almacenaje

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 487.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XVII
Servicio de cajas de apartado

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 488.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 489.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XVIII
Servicio de giros postales

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 490.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 491.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 492.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 493.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 494.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 495.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XIX

Servicio de aviso de pago de giros

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 496.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XX

Servicio de vales postales

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 497.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 498.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 499.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 500.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 501.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XXI
Servicio postal de ahorro

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 502.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 503.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 504.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 505.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 506.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XXII
Servicio postal de identificación

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 507.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 508.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XXIII
Nuevos servicios

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 509.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

TITULO CUARTO
Derecho de los Remitentes y Destinatarios

Título adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XXIV
Derecho de los remitentes

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 510.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 511.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XXV
Derecho de los destinatarios

Capítulo reformado DOF 05-01-1951 (reubicado). Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 512.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

TITULO QUINTO
Tasas

Título adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XXVI
Derechos

Capítulo adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 513.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 31-12-1981, 24-12-1986

Artículo 514.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 31-12-1981, 24-12-1986

CAPITULO XXVII
Franquicia

Capítulo adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 515.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951, 31-12-1979. Derogado DOF 31-12-1981, 24-12-1986

Artículo 516.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 31-12-1981, 24-12-1986

Artículo 517.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951, 31-12-1979. Derogado DOF 31-12-1981, 24-12-1986

CAPITULO XXVIII

Emisión de estampillas. Maquinas franqueadoras

Capítulo adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 518.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 519.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

CAPITULO XXIX
Tarifa

Capítulo adicionado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

Artículo 520.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 31-12-1981, 24-12-1986

Artículo 521.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 31-12-1981, 24-12-1986

Artículo 522.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 05-01-1951. Derogado DOF 24-12-1986

LIBRO SEPTIMO
Sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 523. El que sin concesión, asignación, permiso o autorización de la autoridad competente construya o explote vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de 68 a 169 veces el valor anual de la UMA. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la autoridad competente.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 524.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

Tan luego como la autoridad competente tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la

autoridad competente dictará la resolución que corresponda.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 525.- La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 526.- La infracción del artículo 48 de esta ley se sancionará con multa de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de que la Secretaría acuerde la suspensión de los servicios en los casos en que lo estime conveniente.

Artículo 527.- La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el servicio público que no hayan sido previamente aprobados por la autoridad competente pagará una multa de 1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 528.- El que indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas de las aplicables al caso, será castigado con multa de cien a quinientos pesos por cada infracción. Si con el fin de ocultar la infracción se asentaren partidas falsas en los libros o se expidiere carta de portes u otro documento igualmente falso, la pena será de dos

meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 529.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos pesos por cada infracción:

I.- A las empresas que no cumplan con la obligación de publicar sus tarifas como la ordena el artículo 55 fracción III de esta ley, y

II.- A las empresas que se nieguen a establecer tarifas unidas y en virtud de esa negativa, continúen aplicando tarifas locales.

Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las personas físicas o morales están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 531.- El que sin la debida autorización de la empresa vendiere o enajenare por cualquier título un boleto personal, incurrirá en multa de veinte a cincuenta pesos por cada boleto enajenado.

Si además, se alterase el nombre de la persona a quien originariamente se hubiere expedido el boleto, se aplicará la pena de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos pesos.

Artículo 532.- El empleado que sin autorización de la empresa expidiere algún pase, será castigado con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos. Igual sanción se aplicará al que enajene un pase o lo use indebidamente.

Artículo 533. A quienes dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o para obtener un lucro interrumpan el tránsito de los medios de transporte y la operación de los servicios de peaje, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los demás servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, se impondrá sanción de tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Párrafo reformado DOF 15-06-1992, 19-02-2021, 22-02-2022

Si el delito fuere cometido por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querella, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Párrafo reformado DOF 19-11-1986

Artículo reformado DOF 31-12-1976

Artículo 534.- Al que indebidamente y sin el propósito de interrumpir o perjudicar las vías generales de comunicación arroje en ellas cualquier obstáculo, impida sus desagües, descargue aguas, tale, pode o maltrate los árboles del derecho de vía, se le impondrá multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de incurrir en la falta.

Artículo reformado DOF 19-02-2021

Artículo 535.- A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen estos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la ley, se les aplicará por la primera infracción multa hasta de mil pesos. En casos de reincidencia incurrirán en la pena de quince días a un año de prisión.

En las mismas penas incurrirá el empresario o dueño del vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias mencionados en dicho artículo.

Artículo 536.- Se impondrán de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querella, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Párrafo reformado DOF 19-11-1986

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Párrafo reformado DOF 19-11-1986

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

Párrafo reformado DOF 19-11-1986
Artículo reformado DOF 31-12-1976

Artículo 537.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 29-12-1975, 19-11-1986.
Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 538.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 24-12-1986. Derogado DOF 22-12-1993

Artículo 539.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 540.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 22-12-1993

Artículo 541.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de 1 a 10 veces el valor de la UMA anual.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 542.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 543.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 544.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 545.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 546.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 12-05-1995

Artículo 547.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 548.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 549.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 550.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 551.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 552.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 553.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 554.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 04-01-1994

Artículo 555.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 556.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 09-01-1942, 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 557.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 558.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 559.- Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos o prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que obstruya u obstaculice en cualquier forma o lo permita, las pistas, andenes y demás lugares de tránsito de los aeródromos.

Artículo reformado DOF 23-01-1950

Artículo 560.- Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que inunde o por negligencia permita que se inunde un aeródromo en todo o en parte.

Artículo reformado DOF 23-01-1950

Artículo 561.- Se impondrá multa de doscientos cincuenta a veinticinco mil pesos y prisión de seis meses a cinco años, a todo aquel que por medio de transmisiones radio técnicas, obstruya, interfiera o impida la radiocomunicación aeronáutica.

Artículo reformado DOF 23-01-1950

Artículo 562.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 563.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 564.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 565.- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 556, se castigará:

Fe de erratas al párrafo DOF 11-05-1950

I.- Al piloto o comandante que se encuentren en los casos de las fracciones I, III, V y IX del mismo artículo, con prisión hasta por seis meses, sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el artículo 563.

II.- Al piloto, comandante o miembro de la tripulación en los casos de las fracciones II, IV, VII, VIII y XVIII del propio artículo, prisión de seis meses a cinco años y revocación de la licencia respectiva.

III.- Al piloto o comandante, en los casos de las fracciones XI y XIV, con suspensión hasta por seis meses de la licencia respectiva.

Artículo reformado DOF 23-01-1950

Artículo 566. Se impondrá multa de cincuenta a cinco mil pesos y prisión hasta por seis meses, al comandante o piloto de una aeronave, cuando realice vuelos después de que la aeronave haya sufrido reparaciones o modificaciones en su planeador, motores o hélices, sin haber pasado la inspección y obtenido la aprobación de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo reformado DOF 23-01-1950, 09-04-2012

Artículo 567.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 22-12-1995

Artículo 568.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Fe de erratas DOF 11-05-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 569.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 570.- (Se deroga).

Artículo reformado DOF 23-01-1950, 23-12-1974. Derogado DOF 12-05-1995

Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Párrafo reformado DOF 07-11-1996

Los concesionarios o permisionarios de comunicaciones eléctricas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 384 serán castigados con prisión de quince días a un año y multa de diez a mil pesos.

Artículo 572.- Las personas que hagan uso de los servicios telegráficos y radiotelegráficos para la trasmisión de noticias internacionales cuya exclusividad corresponda a las agencias autorizadas, se harán acreedoras a las penas que para el delito de fraude señala el Código Penal.

Las Oficinas de Comunicaciones Eléctricas sólo trasmitirán ese género de comunicaciones cuando provengan de agencias de noticias que acrediten ante la Dirección General de Correos y Telégrafos, tener contratada la adquisición de noticias internacionales.

Artículo 573.- Se impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes, al que indebidamente y no de manera habitual, realice el servicio de transporte o distribución de correspondencia reservado al Gobierno Federal.

Artículo 574.- Al que indebidamente y con el carácter de empresario establezca o desempeñe el transporte o distribución a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos. En la misma pena incurrirá quien indebidamente explote servicios públicos de correspondencia por los

sistemas de comunicación eléctrica que están reservados exclusivamente al Gobierno Federal.

Artículo 575.- Al que emplee los servicios de correspondencia indebidamente desempeñados por las empresas o personas citadas en los dos artículos anteriores, se le impondrá multa de veinticinco a cien pesos o prisión de ocho días a un mes.

Artículo 576.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al Correo.

Artículo 577.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del Correo la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo.

Artículo 578.- A los empleados de comunicaciones eléctricas y postales que indebidamente proporcionen informes acerca de las personas que sostengan relaciones por esos medios de comunicación, se les aplicarán de diez días a tres meses de prisión y quedarán, además, destituidos de su cargo.

Artículo 579.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 07-06-1995

Artículo 580.- Al empleado de correos que quite y aproveche indebidamente los timbres que cubran el

franqueo y derechos postales de las correspondencias que circulen por Correo, se le aplicarán de dos a ocho meses de prisión y será destituido de su empleo.

Artículo 581.- Será castigado con la pena de un mes a tres años de prisión:

I.- El que borrare en los timbres postales, en todo o en parte, la cancelación o señal de que sirvieron ya para el pago del franqueo o derechos postales y los que utilicen nuevamente con el mismo objeto; y

II.- El que a sabiendas vendiere timbres postales en que se haya borrado, en todo o en parte, la cancelación a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 582.- El que indebidamente y por una sola vez utilice timbres postales ya cancelados en el pago del franqueo o derechos postales, pagará al Correo una cantidad equivalente al décuplo del franqueo correspondiente. En caso de reincidencia, se le aplicará la pena que establece el artículo anterior.

Artículo 583.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión:

I.- Al que sin autorización del Gobierno Federal, imprima timbres postales;

II.- Al que a sabiendas pusiere en circulación o retuviere en su poder timbres falsificados;

III.- Al que altere los timbres verdaderos, con el fin de emplearlos con un valor más elevado, y

IV.- Al que fabrique o conserve en su poder matrices, útiles o materiales que tengan por objeto exclusivo la falsificación de timbres.

Artículo 584.- Al que robe las matrices que están destinadas para las emisiones de timbres postales, se le aplicará la misma pena a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 585.- En el caso de que los delitos a que se refieren los artículos 580, 581 y 582, fueren cometidos por un empleado del Correo en funciones, se aumentarán las penas señaladas en dichos artículos, hasta en una tercera parte, quedando, además, inhabilitado el culpable, por diez años, para volver a ser empleado del Correo.

Artículo 586.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al que indebidamente dificulte, retarde o detenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación, o de cualquiera manera impida el libre y preferente transporte de las mismas.

Artículo 587.- El que utilice en asuntos extraños al servicio postal, los pases y demás útiles destinados al uso exclusivo del Correo, será castigado con multa de cinco a cien pesos.

Artículo 588.- Los funcionarios o empleados de Correos y Telégrafos que utilicen en asuntos extraños al servicio el personal a sus órdenes, así como vehículos, bestias de tiro y carga y, en general, toda clase de útiles o elementos destinados al servicio de dichos ramos, serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de exigirles el importe de los gastos indebidos que se hubieren erogado y de ser consignados a la autoridad competente.

Artículo 589.- Las órdenes de prisión dictadas contra empleados del Correo y del Telégrafo que manejen fondos públicos, no podrán ser ejecutadas antes de que los empleados hagan entrega formal de los fondos y valores que estuvieren a su cuidado, así como de los comprobantes relativos a su cuenta, sin perjuicio de asegurar convenientemente al responsable.

Artículo 590.- Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Artículo reformado DOF 23-01-1950, 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 590 Bis. Los ingresos derivados por concepto de multas impuestas por infringir disposiciones legales o reglamentarias en materia de tránsito en caminos y puentes federales, se destinarán a la Secretaría de Seguridad Pública para

cubrir gastos de operación e inversión en programas vinculados a la propia seguridad pública y de manera específica se destinará el 20% del total a prevención del delito.

Artículo adicionado DOF 25-10-2005

Artículo 591.- Toda persona física o moral deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier violación de esta Ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-07-2025

Artículo 592.- Las personas que se crean perjudicadas por algún hecho u omisión contrarios a esta Ley, además del derecho que les asiste conforme al artículo anterior, tendrán acción civil para exigir indemnización por daños y perjuicios.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Los permisionarios y trabajadores que en la fecha de publicación de esta Ley estén desarrollando actividades en la explotación de los caminos, calles, plazas o calzadas de jurisdicción federal, deberán organizarse en sociedades cooperativas, de conformidad con los preceptos de la propia Ley, de sus Reglamentos, de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de las disposiciones reglamentarias de la misma, en un plazo que no

podrá exceder de 360 días, contados a partir de la misma fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo 2o.- Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, para que las personas o empresas que estén obligadas a ello, soliciten de la Secretaría de Comunicaciones las concesiones o permisos a que se refiere el artículo 9º fracción V de la presente Ley.

Artículo 3o.- Las empresas de comunicaciones marítimas que exploten servicio público de pasajeros y carga en la fecha de la publicación de esta Ley, están obligadas a presentar a la Secretaría de Comunicaciones, para su revisión, las tarifas respectivas dentro de un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha misma de su publicación.

Artículo 4o.- El cobro de los derechos de inspección telefónica a que se refiere el Decreto de 21 de noviembre de 1928, se hará por la oficina que designe la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5o.- Las personas que exploten estaciones radiotelegráficas fijas o terrestres, auxiliares de vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., deberán celebrar con la Secretaría de Comunicaciones, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, los contratos respectivos para que las

instalaciones que operen, funcionen como incorporadas a la red nacional.

Artículo 6o.- Las personas que exploten vías generales de comunicación, en virtud de concesión o permiso otorgado por un Estado o Municipio, deberán solicitar concesión o permiso federal dentro de un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, acompañando copia autorizada de los documentos que prueben la cesación de los efectos jurídicos de la concesión o permiso local; pero sin que la falta de tales documentos eximan a dichas personas de las obligaciones que esta Ley les impone.

Artículo 7o.- Los cruzamientos con las vías generales de comunicación construidos con anterioridad a la presente Ley, serán ajustados por sus propietarios a las prescripciones del artículo 43 en el plazo que fije la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 8o.- Mientras se expide una ley sobre ferrocarriles que estén en el Distrito o Territorios Federales y otras vías federales de comunicación que no tengan el carácter de generales, dichos ferrocarriles y vías estarán sujetos a la presente Ley por conducto de la autoridad que corresponda.

Artículo 9o.- Las personas físicas o morales, o las simples agrupaciones de maniobristas que, al expedirse esta Ley, estén realizando en la República los servicios a que se refiere el artículo 127,

conservarán la preferencia de exclusividad que les otorga el tiempo en que han desempeñado dichos servicios y, en consecuencia, las autorizaciones o permisos que debe otorgar la Secretaría de Comunicaciones conforme al propio artículo, se darán preferentemente a dichas personas o agrupaciones siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 10.- Se derogan la Ley de Vías Generales de Comunicación de 29 de agosto de 1932, el Código Postal de 22 de abril de 1926 y todas las disposiciones reglamentarias de los mismos. Los reglamentos del primero de dichos ordenamientos serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley, sólo en tanto se expiden los nuevos reglamentos correspondientes.

Artículo 11.- Queda abrogada la Ley para el Servicio de Practicaje en los puertos, ríos, canales, lagos y lagunas de la República, de 7 de enero de 1925. El Ejecutivo Federal expedirá desde luego el Reglamento del Capítulo IX del Libro 3º de esta Ley.

Artículo 12.- A partir de la fecha de expedición de la presente Ley, quedarán derogadas todas la franquicias postales que se hubieren concedido con anterioridad y que no se ajusten a las disposiciones de la misma, y

Artículo 13.- La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su promulgación en el "**Diario Oficial**" de la Federación.

José Escudero Andrade, D. P.- **José María Dávila**, S. V. P.- **Adán Velarde**, D. S.- **Vicente L. Benéitez**, S. S.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- **Lázaro Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, **Melquiades Angulo C.**- Rúbrica.-El Jefe del Departamento de la Marina Nacional, **Roberto Gómez Maqueo**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, **Eduardo Villaseñor**.- Rúbrica.- Al C. Lic. **Ignacio García Téllez**, Secretario de Gobernación.- Presente.